



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 238/2017 bis TAD.

En Madrid, a 13 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución sancionadora dictada en fecha 8 de junio de 2017 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha 7 de junio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 4 de junio de 2017 se celebró el partido entre el CF XXX y el UB XXX, correspondiente al encuentro de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División.

El acta arbitral refiere en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, lo siguiente: “*UB XXX: En el minuto 54, el jugador (Y) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de falta... En el minuto 84, el jugador (Y) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: golpear al adversario con el pie en forma de plancha de norma que estimé temeraria*”. Se hace constar igualmente en el acta arbitral, en el capítulo de expulsiones que “*en el minuto 84, el jugador (Y) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Doble amarilla*”.

Segundo. - Se formularon alegaciones al acta arbitral, desestimándose por el Juez de Competición, que acordó:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UB XXX, don XXX, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por simular haber sido falta y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 124, 111.1.a), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por el UB XXX se formuló recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestimó la reclamación.

Tercero. - Con fecha 9 de junio de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX, actuando en nombre y representación del UB XXX, contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 8 de junio de 2017, por el Comité de Apelación de la RFEF confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de 7 de junio, referente a la primera tarjeta amarilla, mostrada al jugador don XXX por similar haber sido objeto de falta.

Cuarto.- Con el recurso se solicitaba la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecución de la resolución, objeto de recurso, solicitud que fue denegada por resolución adoptada con fecha 9 de junio de 2017 por este tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. - Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen*

cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente” y que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, “exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido.

Sexto.- En relación con jugador don XXX fue amonestado, que en el minuto 54 vio una tarjeta amarilla por apreciar el árbitro que había simulado ser objeto de falta, el club recurrente, con ratificación del recurso interpuesto ante el Comité de apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta por considerar que las imágenes del momento del encuentro ponen de manifiesto la realidad de la acción y a su juicio muestran *“la existencia de un contacto prolongado en el tiempo, primero fuera del área de penal con los brazos del futbolista contrario que intenta sujetar / obstaculizar al nuestro, y posteriormente, con los pies, observándose con claridad meridiana, como existe un contacto del pie del futbolista contrario con el pie izquierdo de nuestro, haciéndole caer”.*

El árbitro es la autoridad deportiva en el orden técnico de los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación o una nueva versión de los hechos que presencié el mismo. La presunción de veracidad de que gozan las apreciaciones arbitrales hace que las argumentaciones del recurrente no puedan tener acogida. Se limita a plantear una diferente interpretación de los hechos descritos por el árbitro, los cuales son plenamente compatibles con el resultado de la prueba videográfica.

A la vista de las imágenes aportadas lo cierto es que si bien es cierto que el jugador sancionado avanza con un jugador contrario muy próximo, lo cierto es que no se aprecia que haya ese contacto físico a que alude el recurrente. La acción descrita por el árbitro se corresponde con lo que se puede apreciar con el visionado de las imágenes del partido o cuando menos no lo contradice frontalmente, lo cual sería necesario para destruir la mentada presunción de veracidad.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución sancionadora dictada en fecha 8 de junio de 2017 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha 7 de junio.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO